

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 100

Fecha: 19 Julio de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 31 10005 00539	Verbal Sumario	GINA PAOLA PERDOMO ANDRADE	DIDIER MAURICIO CUCHIMBA PERDOMO	Auto resuelve solicitud	16/07/2021		
41001 2018 31 10005 00261	Verbal Sumario	MILTON HOOVER VINASCO RAMIREZ	GINA PAOLA PEREZ VARGAS	Auto resuelve solicitud niega petición demandante	16/07/2021		
41001 2019 31 10005 00048	Verbal Sumario	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS	Auto aprueba liquidación costas	16/07/2021		
41001 2019 31 10005 00083	Verbal Sumario	LINDA SARYDT BEDOYA HERMIDA	JUAN PABLO ROBAYO CASTRO	Auto aprueba liquidación costas	16/07/2021		
41001 2019 31 10005 00342	Procesos Especiales	MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PALACIOS	JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA	Auto resuelve solicitud demandante, ordena remitir copia sentencia	16/07/2021		
41001 2019 31 10005 00357	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE ALEJANDRO SANCHEZ CABRERA y OTRO	ARCESIO SANCHEZ CHARRY	Auto resuelve solicitud ordena remitir oficios.	16/07/2021		
41001 2019 31 10005 00396	Ejecutivo	JULIE ALEXANDRA VEGA MALDONADO	JOSE FABIAN PASTRANA MORA	Auto resuelve solicitud no aprueba liquidación del credito	16/07/2021		
41001 2019 31 10005 00460	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto decide recurso	16/07/2021		
41001 2020 31 10005 00225	Verbal	UMIT ALFONSO TALERO VARGAS	SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud niega ilegalidad auto.	16/07/2021		
41001 2020 31 10005 00284	Ejecutivo	YANETH CABRERA SERRANO	MANUEL ERNESTO MARTINEZ RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/07/2021		
41001 2020 31 10005 00284	Ejecutivo	YANETH CABRERA SERRANO	MANUEL ERNESTO MARTINEZ RUIZ	Auto decreta medida cautelar	16/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 Julio de 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: GINA PAOLA PERDOMO ANDRADE

DEMANDADO: DIDIER MAURICIO CUCHIMBA PERDOMO

RADICACIÓN: 410013110005 2006-00539-00

Neiva (H.), dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Referente al correo electrónico allegado por la señora Gina Paola Perdomo Andrade donde informa que el demandado Didier Mauricio Cuchimba Perdomo se encuentra a paz y salvo, se ordena **ADOSAR y TENER** como parte del expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MILTON HOOVER VINAZCO RAMÍREZ
DEMANDADO: GINA PAOLA PÉREZ VARGAS
RADICACIÓN: 410013110005-2018-00261-00
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud del señor Milton Hoover Vinasco Ramírez, se evidencia que la misma se encuentra dirigida a *“la revisión del fallo y explicación respectiva del porque en mi condición de padre aún se me vulneran los derechos sobre mi hija en especial el tema de visitas y comunicación, ya que desde hace más de dos meses perdí todo contacto telefónico tal y como quedó en acta de restablecimiento de derechos y desde hace tres años no volví a ver mi hija por desconocer el domicilio actual, ya que no existe ningún vínculo o medio de comunicación con la progenitora para que se regulen las visita”*.

Para resolver las peticiones presentadas se considera:

a) Resulta improcedente la petición de que en este proceso se fije regulación de visitas de la menor hija del demandante pues además de que éste se inició para la regulación de alimentos y respecto de la cual ya existe una decisión de fondo, el expediente se encuentra terminado y archivado.

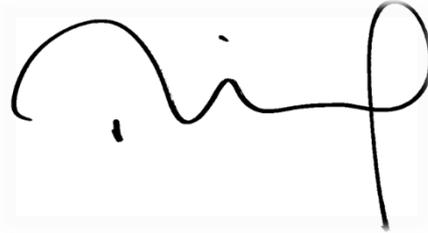
En tal contexto si lo pretendido es que se regule la visitas la parte interesada deberá interponer una demanda que reúna con los requisitos establecidos en la Ley (artículos 82 a 85 del CGP) donde se convoque al aquel a través de la notificación pertinente, agotando previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Si bien es cierto este juzgado conoció el proceso de regulación alimentos frente a la menor hija del solicitante también los es que este trámite ya se encuentra terminado y que para el inició de una demanda la Ley exige unos requisitos específicos que la interesada debe acatar, pues no solo se trata de otorgar el derecho por así solicitarlo se debe probar en el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia **RESUELVE:**

NEGAR la petición que realiza el demandante Hoover Vinasco Ramírez, en lo referente a la regulación de visitas de su hija a través de este proceso, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana', enclosed in a light gray rectangular box.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO ALIMENTOS
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2019-00048-00
DEMANDANTE ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO
DEMANDADO JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS

Neiva (H.), dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría de este Juzgado. El numeral 5o de la disposición en cita, “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”. Revisada las costas presentadas por la Secretaría, se evidencia que se ajustan a derecho. En consecuencia, se dispone Impartir aprobación de las costas realizadas por la Secretaría a cargo del demandado JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA: Neiva, lunes Doce (12) de julio de 2021.- Se Procede a liquidar las costas en este proceso con radicación No. 2019-0048-00, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia, y a cargo del demandado, señor JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS, como sigue:

AGENCIAS EN DERECHO (Folio. 177).....\$ 400.000.=

TOTAL.....\$ 400.000.=

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000=) M/TE.



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO AUMENTO ALIMENTOS
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2019-00083-00
DEMANDANTE LINDA SARYDT BEDOYA HERMIDA
DEMANDADO JUAN PABLO ROBAYO CASTRO
ACTUACIÓN SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Revisada las costas presentadas por la Secretaría, se evidencian que se ajustan a derecho, por lo anterior, se dispone impartir aprobación de las costas realizadas por la Secretaría tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia, y a cargo de la demandante, señora LINDA SARYDT BEDOYA HERMIDA.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA: Neiva, lunes Doce (12) de julio de 2021.- Se Procede a liquidar las costas en este proceso con radicación No. 2019-0083, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia, y a cargo de la demandante, señora LINDA SARYDT BEDOYA HERMIDA, como sigue:

AGENCIAS EN DERECHO (Folio. 324).....\$ 200.000.=

TOTAL.....\$ 200.000.=

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000=) M/TE.



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PALACIOS, en
representación del niño JUAN DIEGO GONZALEZ
PALACIOS
DEMANDADO: JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA
RADICACIÓN: 410013110005 2019-00342-00
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

En memorial allegado por la demandante al correo electrónico del Juzgado solicita que se remita información respecto del presente proceso y como quiera que con proveído de fecha 14 de diciembre de 2020 se profirió sentencia y se ordenó remitir copia del mencionado proveído al correo electrónico de la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

REMITIR copia de la
sentencia dentro del presente proceso de filiación extramatrimonial
promovida a través de la Defensoría del pueblo por Mayra Alejandra Gonzalez
Palacios en contra del señor Jonathan Alexander Kelsey Avila al correo
electrónico de la demandante alejitagonzalez1906@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YULIE ALEXANDRA VEGA MALDONADO

DEMANDADO: JOSE FABIAN PASTRANA MORA

RADICACIÓN: 410013110005 2019-00396 00

Neiva (H.), dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo el memorial allegado por la estudiante de Derecho Yerly Bibiana Melgar Pizo al correo electrónico del Despacho, se aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante.

2. La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por las siguientes razones:

a. Los valores de las cuotas alimentarias que se deben tener en cuenta al momento de presentar la misma, deben ser los mismos que quedaron plasmadas en el mandamiento de pago y estas son diferentes.

b. El artículo 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

c. Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencia que el demandado ha venido realizando abonos, por lo que dichos valores deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación.

d. Por lo demás una vez se apruebe la liquidación del crédito se ordenará entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignaren este proceso a favor la demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho Andrés Felipe Iriarte Rocha, en su calidad de apoderado de la demandante, a la también estudiante Yerly Bibiana Melgar Pizo, para que continúe representando la demandante YULIE ALEXANDRA VEGA

MALDONADO, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Yerly Bibiana Melgar Pizo identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.160.295 y Código estudiantil 20162150962.

TERCERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la motivación que antecede.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo', enclosed in a thin black rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: YASMINE SÁEZ DE GARCÍA
Apoderada judicial Evidalia Chacón Ramírez
Demandado: JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN
Apoderado judicial Jaime Toledo Cuéllar
Actuación: Auto Interlocutorio
Radicación: 41001311000520190046000

Neiva (H.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra auto del 24 de marzo de 2021 que negó la concesión del recurso de apelación contra auto del 17 de noviembre de 2020, por no ser susceptible del mismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que según el artículo 253 del Código General del Proceso, cuando se deniega el recurso de apelación interpuesto contra providencia interlocutoria, primero se debe interponer el recurso de reposición para que el funcionario reconsidere su decisión, y si se sostiene en la misma, procede el recurso de queja, con el fin de que el superior sea quien decida si lo concede.

Refiere que al tratarse la solicitud de declaratoria de incompetencia de un incidente especial que persigue la vigencia y garantía del debido proceso, establecido y garantizado en el artículo 29 de la Constitución Política, procede contra el mismo el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 321 del Código General del Proceso y principios generales de derecho procesal.

Que los fundamentos señalados para la solicitud de declaratoria de incompetencia del juzgado para continuar con el trámite del proceso, se encuentran ratificados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela que citó, la cual debe ser alegada antes de proferirse sentencia, según sentencia C-443 de 2019, habiendo transcurrido más de un año desde la fecha de su presentación, advirtiendo que el proceso de divorcio y liquidación de las sociedad conyugal es uno solo, por lo tanto las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento de dicho

término, son nulas y carecen de validez, según la misma providencia de la Corte Constitucional.

Agrega que la Corte Constitucional señala que el recurso de apelación está encaminado a asegurar que sobre las decisiones judiciales o administrativas exista un mayor grado de certeza jurídica, y que la doble instancia además de ser un derecho fundamental, se constituye en uno de los elementos del debido proceso, al cual se encuentran sometidos todos los operadores jurídicos, por mandato del Artículo 29 de la Carta Política, so pena de incurrir en vía de hecho y ejercicio arbitrario de la función judicial.

Por lo indicado solicita se reponga la decisión proferida en auto del 24 de marzo anterior, y se decrete el recurso de apelación contra auto que negó la declaratoria de incompetencia a que hace mención el artículo 121 del Código General del Proceso, o en su lugar se conceda el recurso de queja.

TRASLADO: El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio según constancia secretarial que obra a folio que antecede.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Indica el apoderado judicial del demandado que debido a que la solicitud para que se declare la pérdida de competencia del juzgado debe adelantarse como un incidente especial, procede por tal razón el recurso de apelación contra el auto del 17 de noviembre de 2020 que resolvió negar la misma, en atención a lo dispuesto por los numerales 5 y 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

De igual manera manifiesta la parte inconforme con la decisión, que la pérdida de competencia solicitada y negada en el auto objeto del recurso de apelación, debe ser declarada por el juzgado, al haberse presentado la petición antes de proferirse sentencia y después de haber transcurrido más de 1 año desde la presentación de la demanda de divorcio, que es la misma que la liquidación de sociedad conyugal.

Analizados los argumentos de la parte demandada, advierte el juzgado que no le asiste razón en lo pretendido, en primer lugar porque el recurso de apelación contra auto del 17 de noviembre de 2020, estuvo bien denegado mediante proveído del 24 de marzo anterior, toda vez, y tal como se advirtió en el mismo, la decisión de negar la solicitud de pérdida de competencia del juzgado para continuar conociendo del presente proceso liquidatorio, no es susceptible de dicho recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 *ibídem*, en cual se enuncian claramente los autos que son apelables en primera instancia.

Por otra parte, no es de recibo de esta agencia judicial lo dicho por el profesional del derecho, cuando refiere que al tratarse el asunto de un *incidente especial*, la providencia es objeto de recurso de apelación, en atención a los numerales 5º y 6º del artículo antes citado, ya que el artículo 127 del Código General del Proceso establece que "*Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale...*", sin que se advierta norma procesal alguna que señale que a la solicitud de pérdida de competencia del juzgado deba aplicarse el trámite incidental, y mucho menos que el auto que la resuelve sea susceptible de dicho recurso.

De igual manera, debe el juzgado hacer hincapié a la parte que interpone el recurso, que si bien es cierto el artículo 523 del Código General del Proceso indica que la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, puede ser promovida por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes ante el juez que la profirió, ***para que se tramite en el mismo expediente***, no quiere decir esto que se trate del mismo proceso de divorcio como lo refiere el apoderado de la parte pasiva, cuyo procedimiento está consagrado a partir del artículo 368 y ss ibídem, es decir Verbal, toda vez que el proceso que nos ocupa es un liquidatorio, en el cual, se resuelve sobre la admisión de una demanda, se corre traslado de la misma a la parte contraria y se ordena continuar su trámite conforme a las reglas establecidas para el proceso de sucesión.

Para ilustración del asunto que nos convoca, se debe indicar que la demanda relacionada con el presente proceso fue radicada el 20 de septiembre de 2019, admitida mediante auto del 08 de octubre del mismo año, y notificada al señor JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN el 09 de octubre de 2019, razón por la cual el término a que hace alusión el artículo 121 del Código General del Proceso, esto es, un año para dictar sentencia, al momento de decidirse la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado del mismo, no había fenecido, acotándose igualmente que la liquidación de la sociedad conyugal ha continuado su trámite según el procedimiento establecido, de hecho el juzgado desde antes de la suspensión de términos por cuenta de la pandemia por Covid-19 ha señalado en varias oportunidades fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 501 ibídem, la cual no ha podido llevarse a cabo por situaciones ajenas al despacho.

En atención a lo indicado, se deniega el recurso de reposición contra auto del 24 de marzo de 2021 y se ordena que una vez en firme, se remitan al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva todas las piezas procesales del cuaderno No. 1, a través de medios digitales, con el fin de que se surta el recurso de queja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al recurso de reposición contra el auto del 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el envío al Superior de todas las piezas procesales del cuaderno No. 1, incluido el presente auto, a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN 410013110005-2020-00225-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: UMIT ALFONSO TALERO VARGAS

DEMANDADO: SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ

Neiva (H.), dieciseis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de sustitución de poder y la declaración de ilegalidad presentada por la apoderada de la parte demandante del auto adiado el 15 de marzo del 2021 por el cual se decretó el desistimiento de tácito del proceso, para lo cual, se considera:

ANTECEDENTES

1. Refiere el apoderado de la parte actora que la demanda en el proceso declarativo de Divorcio fue notificada con anterioridad a la presentación de la misma, remitiéndosele por correo electrónico copia junto con sus anexos.
2. El día 16 de marzo del 2021, se requirió a la demandante para realizar la notificación al demandado, situación que según refiere la parte demandante ya había sido realizada desde el día 3 de diciembre del 2020 cuando se le remitió el acta de notificación por el correo electrónico.
3. Revisado el plenario se evidencia que mediante auto calendado el 2 de diciembre de 2020 se admitió la demanda y se requirió a la parte actora para que adelantara el trámite de notificación personal a través de correo electrónico.
4. Tras el silencio del demandante, en miramiento al artículo 317 C.G.P. mediante auto del 15 de marzo de 2021, el Despacho ordenó requerirlo, con la finalidad de que adelantara gestión para la notificación personal a la parte demandada, para así proseguir con las etapas procesales, concediendo un término de 30 días.
5. El secretario del despacho dejó constancia el 6 de mayo del año 2021, informando que el 05 de mayo del presente año, a última hora hábil, venció en silencio el término de 30 días concedidos a la parte demandante.

6. El apoderado de la parte demandante presentó el día 10 de mayo de 2021 correo electrónico, indicando la sustitución que hacía al abogado Nicolás Hernández Rodríguez.

7. Mediante auto del 12 de mayo de 2021 se decretó el desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica y se ordenó el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

- i. Dispone el art. 291 del CGP, que, en la notificación por correo electrónico, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, caso en el cual se deberá adjuntar una impresión del mensaje de datos que acredite esa recepción. En este sentido, la sentencia C-420 de 2020 señaló: “Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”
- ii. Ahora bien, el art. 8 del Decreto 806 de 2020, refrendó la notificación por correo electrónico y que para tenerse por acreditada la misma se podrían implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.
- iii. La institución del desistimiento tácito como forma de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.
- iv. El estatuto procesal civil establece diferentes mecanismos para controvertir las providencias dictadas al interior del proceso, bien sea por autos o sentencias, dentro de los que se encuentran los recursos de reposición, apelación, revisión, entre otros, así como los incidentes y el control de legalidad, puestos a disposición de las partes.

- v. Por su parte, en lo que respecta a la figura de la ilegalidad de los autos, la misma no se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, sin embargo, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el Juez puede revocar sus propias decisiones, con excepción de las sentencias, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico.

Caso Concreto.

Cuando se admitió la demanda se dejó expresamente establecido a la parte actora que debía adelantar el trámite de notificación personal a la demandada a través del correo electrónico, revisada la constancia de notificación aportada por la parte demandante, se evidencia que allegó la constancia del envío del correo, empero no se acreditó acuse de recibido por parte del iniciador, lo que impide continuar con el trámite pues sin tal constancia no es posible tener por notificado al demandado.

Ante la inactividad del proceso se requirió a la parte demandante, para que efectuara las diligencias pertinentes para notificar a la demandada y así continuar con el trámite en el presente proceso, pues era una carga sin la cual no era posible continuar con este trámite, advirtiéndole a la parte que, de no cumplir con la carga procesal dentro del término legal indicado (30 días), daría lugar a declarar el desistimiento tácito.

El término concedido para acatar la carga impuesta, transcurrió en silencio. Teniendo en cuenta lo anterior era procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica. Lo anterior en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga que le competía para continuar con su trámite.

De lo anterior se colige que el Despacho no cometió un yerro al requerir al demandante para que notificara al demandado, ni mucho menos al declarar el desistimiento tácito; así las cosas, no puede pretender la parte demandante reavivar en esta etapa del proceso oportunidades que se encuentran concluidas.

Ahora bien, en lo que respecta la declaratoria de ilegalidad propiamente dicha, debe recordar el Despacho que esta es una figura desarrollada jurisprudencialmente la cual está orientada a los Jueces, en el evento de evidenciarse situaciones que deban dejarse sin efectos, no puede emplearse para vivificar circunstancias que no fueron advertidas por las partes en el momento procesal oportuno, por lo que no se accederá a la declaratoria de la misma.

Cuestión Final

Atendiendo el memorial allegado por el abogado Nicolás Hernández Rodríguez al correo electrónico del Despacho, se aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado Oscar Mauricio Sandoval Bonelo, al Dr. Nicolás Hernández Rodríguez, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al Dr. Nicolás Hernández Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.075.296.733 de Neiva y T. P. 356.419 del C. S. de la J.

TERCERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad del auto el 12 de mayo de 2021, alegada por el apoderado de la parte demandante, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', written in a cursive style.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicado: 410013110005-2020-00284-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YANETH CABRERA SERRANO
Representando la menor J.K.M.C.
yatcse021279@hotmail.com
Apoderada Dte: MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
mapic.pc@gmail.com
Celular: 3133046039
Demandado: MANUEL ERNESTO
MARTÍNEZ RUIZ manueler.martinez@ecopetrol.com.co
Radicado 410013110005-2020-00284-00
Asunto: INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno
(2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y como quiera que en la sentencia que profirió este Despacho Judicial el 11 de marzo de 2016 dentro del proceso de alimentos bajo radicado 2015-00170 constituyen título ejecutivo, que representan una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor YANETH CABRERA SERRANO en contra de MANUEL ERNESTO MARTÍNEZ CRUZ por las siguientes sumas:

1. Cuarenta y tres mil quinientos veinticinco pesos m/cte. (\$43.525) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de noviembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. Cuarenta y tres mil quinientos veinticinco pesos m/cte. (\$43.525) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria adicional del mes de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
3. Cuarenta y tres mil quinientos veinticinco pesos m/cte. (\$43.525) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales,

exigibles a partir del 05 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

4. Cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$46.874) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

5. Cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$46.874) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de febrero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

6. Cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$46.874) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

7. Cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$46.874) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

8. Cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$46.874) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

9. Cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$46.874) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

10. Cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$46.874) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria adicional del mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

11.

12. Cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$46.874) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

13. Cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$46.874) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

14. Cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$46.874) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

15. Cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$46.874) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

16. Cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$46.874) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

17. Cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$46.874) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

18. Cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$46.874) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria adicional del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

19. Cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$49.686) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

20. Cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$49.686) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

21. Cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$49.686) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

22. Cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$49.686) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

23. Cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$49.686) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

24. Cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$49.686) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

25. Cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$49.686) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria adicional del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

26. Cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$49.686) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

27. Cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$49.686) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

28. Cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$49.686) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

29. Cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$49.686) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

30. Cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$49.686) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle al demandado que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, en tal sentido éste debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envió del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envió del

correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MARÌA DEL PILAR CLEVES DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.489.836 de Florencia y Tarjeta Profesional 176.753 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana', enclosed in a light gray rectangular box.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co